

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_ **05 MAR 2024** \_\_\_\_\_.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2023-00484-00**  
(Cuaderno 2)

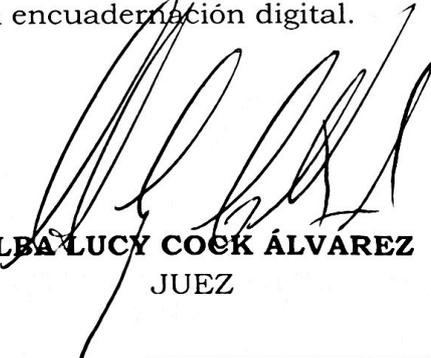
Teniendo en cuenta lo peticionado en el escrito visto en los archivos 0016, 0017, 0019, 0020 y 0021, de conformidad con lo normado en el artículo 593 en concordancia con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado, RESUELVE:

1. Decretar el embargo del remanente que pudiere quedar y/o de los bienes que se llegaren a desembargar al aquí demandado CONSTRUCCIONES FERGLAD Y CIA LTDA., dentro del proceso EJECUTIVO N° 50001315300520200000700, que en su contra adelanta BLANCA YOLIMA ALAYÓN HOLGUÍN, el cual cursa en el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIA -META- (Art. 466 *ejusdem*).

Limitese la medida a la suma de \$8.500'000.000 M/Cte. OFÍCIESE y Secretaría de cumplimiento a lo reglado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

2. No se accede al embargo del inmueble referido en el escrito de cautelas, toda vez que la cuota parte que le corresponde a la pasiva ya se encuentra cautelado por otra judicatura, tal como se desprende del folio de matrícula inmobiliaria allegado por el propio actor y que obra en el archivo 0019 de esta encuadración digital.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COOK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico  
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido  
hoy, a las 8:00 a.m.  
El Secretario,  
\_\_\_\_\_  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., 05 MAR 2024.

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual** N°  
110013103-021-2024-00009-00

La parte demandante en su escrito militante en los archivos 0014 y 0015, allegó la póliza ordenada en auto del 1° de febrero de los corrientes (archivo 0013), para efectos que se resuelvan las medidas cautelares solicitadas en la demanda, a lo que el Despacho al examinar dicho documento encontró que no se ajusta a las presiones del artículo 590 del C.G. del P., por lo siguiente:

1. No se indicó a la pasiva dentro de la póliza arrimada, es decir, no se indicó a la sociedad demandada conforme al auto admisorio, como tampoco se indicó que era el asegurado de acuerdo a la norma en cita.
2. La referida póliza no se encuentra suscrita por el tomador, tal como se aprecia en el archivo 0014, siendo esto un requisito para tener por aceptada la responsabilidad que esta conlleva por parte de quien la aporta al proceso.
3. Hasta tanto no se dé estricto cumplimiento a lo ordenado en este proveído, permanezca el proceso en Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico  
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido  
hoy, a las 8:00 a.m.  
El Secretario,  

---

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., cinco de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2024-00029-00  
(Cuaderno 1)

Subsanada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art. 82 y S.S. en concordancia con el Art. 422 del C. General del Proceso, el Juzgado,

**DISPONE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de ACOVIS INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S., MARIA DEL ROSARIO MUÑOZ DE REYES, CARLOS ALBERTO CONTRERAS CONTRERAS, por las siguientes sumas liquidas de dinero:

Por el pagaré obrante en el archivo 0002, folios 19-20.

1. Por la suma de \$252'777.770 M/cte., por concepto del capital acelerado de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día de siguiente a la fecha de exigibilidad (27/07/2023), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

El presente mandamiento de pago se libra con fundamento en el art. 430 del C. General del Proceso.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibídem*).

Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dese el aviso de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario.

Se le reconoce personería a la Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.)

**NOTIFÍQUESE,**

**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., 05 MAR 2024.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2024-00057-00.

El informe secretarial que obra en el archivo 0011, en donde se indicó la petición de la actora de retirar la demanda, no hay embargo de remanentes ni prelación de crédito, ni se han tramitado los oficios librados, se agrega a los autos, se pone en conocimiento y se tiene en cuenta para lo pertinente.

El apoderado de la parte demandante allegó escrito que milita en el archivo 0008 el 29 de febrero de esta anualidad, solicitando el retiro de la demanda de la referencia en los términos del artículo 92 del C. G. del P., de tal manera que, al revisar el trámite realizado a la fecha, se colige que se libró orden de pago, no ha sido notificada a la pasiva, ni las medidas cautelares decretadas se han materializado al no haberse retirado ni tramitado los oficios correspondientes, por lo que se encuentran reunidos los preceptos de la norma en cita.

Dicho lo anterior, el Despacho, DISPONE:

1. Aceptar el retiro de la demanda de la referencia, en los términos del artículo 92 de la ley 1564 de 2012.
2. Consecuencia de lo antes resuelto, esta judicatura se abstiene de dar curso a lo peticionado en los escritos que obran en los archivos 0009 a 0014 de la encuadernación digital.
3. Por Secretaría déjense las constancias del caso y archívese en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico  
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido  
hoy, a las 8:00 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

0000

## JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco de marzo de dos mil veinticuatro.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2024 00066 00.

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ciudadana GLORIA DÍAZ, identificada con C.C. N° 23.493.830 expedida en Chiquinquirá -Boyacá-, en contra de la NUEVA EPS. Se vinculó oficiosamente al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

### ANTECEDENTES

#### 1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción la ciudadana GLORIA DÍAZ, identificada con C.C. N° 23.493.830 expedida en Chiquinquirá -Boyacá-, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

#### 2. - SUJETOS EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *sub lite* va dirigida en contra de la NUEVA E.P.S., sociedad anónima constituida mediante la escritura pública No. 753 del 22 de marzo de 2007, creada como Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo a través de la Resolución No. 371 del 3 de abril de 2008 y del Régimen Subsidiado a través de la Resolución No. 02664 del 17 de diciembre de 2015 de la Superintendencia Nacional de Salud.

Se vinculó oficiosamente al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO.

#### 3. - DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA

Se solicita por la querellante, se tutele su DERECHO FUNDAMENTAL a la SALUD, contemplado como tal en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, pretendiendo que se ordene a la entidad accionada la "LECTURA RECIST" (sic).

#### 4. - HECHOS

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

a. Es paciente de 59 años de edad, diagnosticada con cáncer de tiroides con metástasis pulmonar de alto riesgo.

b. En la cita de control de seguimiento con especialista en endocrinología llevada a cabo el 14 de noviembre de 2023, se ordenó la "TOMOGRFIA COMPUTARIZADA DE TORAX y LECTURA RECIST" (sic).

c. El 8 de febrero de 2024, fue a la sede administrativa de la NUEVA EPS de la calle 123 con autopista norte de esta ciudad, y si bien le autorizaron varios servicios no fue así con la "LECTURA RECITS" (sic).

#### 5. - TRÁMITE

Recibida la demanda en esta oficina judicial, ingresaron las diligencias al Despacho y por auto de 22 de febrero de 2024, se admitió a trámite la solicitud,

decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada a la parte accionante y a los entes en contra de quien se dirige la acción y se vinculó vía mensaje de datos, remitido desde el correo institucional del juzgado a las direcciones electrónicas indicadas para ello.

En el mismo proveído, se dispuso conceder la medida provisional contemplada en el Art. 7 del Decreto 2591 de 1991, la que le fue notificada a la entidad prestadora de salud accionada.

La NUEVA EPS S.A. por conducto de su apoderada especial manifestó *“Que la sentencia de la Corte Constitucional, SU-034 de 2018, MP. Alberto Rojas Ríos<sup>1</sup>, señala que el responsable y superior jerárquico, dependen de su capacidad y competencia funcional, en el mismo sentido, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, señala: “la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable”. en ese orden de ideas, el responsable y superior jerárquico desde su obligación funcional, son: En lo que respecta a las peticiones de SALUD el responsable es la GERENTE ZONAL BOGOTA. Lo anterior, cobijado por las pruebas aportadas y el artículo 20 del decreto 2591 de 1991 al señalar la presunción de veracidad. Con base en los artículos 67, numeral 1° y 197 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) y el artículo 16° del Decreto 2591 de 1991, reiteramos que NUEVA EPS S.A. y sus funcionarios reciben notificaciones judiciales a través del correo electrónico: [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co) como medio expedito y eficaz registrado ante Cámara de Comercio. Una vez revisada la base de afiliados de Nueva EPS, se evidencia que GLORIA DIAZ Cédula de ciudadanía 23493830 se encuentra en estado ACTIVO al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de Nueva EPS en el RÉGIMEN CONTRIBUTIVO. Que el presente caso se trasladó a la Unidad de Servicios Compartidos en Salud correspondiente de Nueva EPS con el fin de que realizaran el correspondiente estudio del caso revisando la prescripción y su pertinencia para el paciente, las tecnologías que efectivamente se encuentran excluidas de los beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y sobre aquellas que deben ser asumidas por otra entidad con cargo a recursos diferentes a los del Sistema de Salud, así mismo, gestionar lo pertinente. Una vez se tenga más información, se allegará documento informativo como alcance para conocimiento del Despacho. No obstante, el sistema V3, aplicativo de información de tutelas, señala:  TOMOGRAFIA COMPUTADA DE TORAX 24/02/2024 MEDIDA PROVISIONAL SEA AUTORIZADO SERVICIO MEDICO PARA LA LECTURA RECITS DE MANERA INMEDIATA EXAMEN CAPITADO\*\*FAVOR ANEXAR SOPORTE DE ATENCION Y/O PROGRAMACION.AVVP” (sic).*

El HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO por intermedio de su representante legal para Asuntos Judiciales indicó *“De la lectura del escrito de tutela se colige que se encuentra dirigida a que la entidad accionada autorice y programe la lectura de recist que GLORÍA DIAZ requiere para el manejo de su patología. Respecto a lo solicitado por el accionante es menester informar que, el Hospital Universitario San Ignacio no es responsable de las autorizaciones y del suministro de medicamentos o insumos ni es competente para determinar la IPS que va a atender a un paciente, ni las autorizaciones ni la transcripción o pago de incapacidades son de competencia del Hospital como tampoco la exoneración de copagos y cuotas moderadoras. Adicionalmente, es importante recalcar que es la entidad aseguradora la obligada a garantizar la prestación del servicio, por lo cual, la responsabilidad de no prestarse el servicio en las condiciones estatuidas en la Ley 100 de 1993, es propia de la Entidad Promotora de Salud EPS organización que de acuerdo con las disposiciones vigentes debe contar con una red amplia y suficiente de instituciones prestadoras que garanticen en caso de limitación o no disponibilidad de una institución específica, el acceso del afiliado en otra adscrita a la aseguradora de servicios de salud. Por otro lado se informa al Despacho, que nos encontramos en*

2 0555

extrema sobreocupación en nuestro servicio de urgencias que ha generado un episodio de crisis hospitalaria, que hemos avisado a la Secretaría Distrital de Salud e implica que tenemos más de 250 pacientes entre hospitalizados y en observación en el servicio de urgencias, que indefectiblemente afecta nuestras agendas y posibilidad de programación dada la falta de disponibilidad de profesionales en la especialidad que requiere la accionante, carecemos de oportunidad para programar lo solicitado, por lo que la entidad aseguradora deberá enrutar a otra institución. A la fecha presentamos una sobreocupación del 319%, según se acredita con la declaratoria de vulnerabilidad funcional anexa. Hacerlo antes significaría tener que cancelar a un paciente que probablemente se encuentre en una situación de mayor urgencia, lo que en efecto pondría en riesgo y desconocería sus derechos fundamentales. De acuerdo con nuestras condiciones de sobreocupación, demostradas por nuestro servicio de urgencias, indefectiblemente afecta nuestras agendas y posibilidad de programación por consulta externa dada la falta de disponibilidad de profesionales en la especialidad que requiere el accionante, carecemos de oportunidad para programar las valoraciones que requiere, por lo que la entidad aseguradora deberá enrutar a otra institución. Situación que otros despachos judiciales han reconocido y asimilado en el entendido que al tenor del Decreto 4747 de 2007, es obligación de las entidades responsables del pago de servicios de salud la consecución de la institución prestadora de servicios de salud receptora que garantice los recursos humanos, físicos o tecnológicos, así como los insumos y medicamentos requeridos para la atención de pacientes: "EXHORTAR a NUEVA EPS para que en lo sucesivo y hasta que el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO no supere su sobreocupación, se abstenga de remitir pacientes a dicha IPS y adicionalmente actué con diligencia frente a la necesidad de atención requerida por sus usuarios en la totalidad de la red de prestación que tiene a su disposición". Siempre que un paciente demanda servicios ya sea por el servicio de urgencias, por consulta o servicios programados con la respectiva autorización de su entidad aseguradora el Hospital le ha atendido sin condicionamiento u obstáculo por lo que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante. Todo paciente que requiera traslado debe intentar su remisión a través de la Oficina de Referencia de nuestra institución, de acuerdo con lo ordenado por la Ley 100 de 1993, la Ley 1122, Decreto 4747 de 2007 que en su artículo 17 y resoluciones reglamentarias como la 3047 de 2008 establecen "el diseño, organización, documentación y operación del proceso de REFERENCIA Y CONTRAREFERENCIA" y demás normatividad aplicable vigente, ya que su desconocimiento pone en severo riesgo al paciente por enviarle sin autorización y sin contar con la disponibilidad ya que a la fecha el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO se encuentra en emergencia funcional declarada ante la Secretaría Distrital de Salud. Una institución prestadora de servicios de salud no puede extralimitarse en sus funciones y autorizar el servicio que requiere un accionante, ya que conforme lo ha establecido la Corte Constitucional en Sentencia C-106/97, refiriéndose al esquema introducido por la Ley 100 de 1993, el mismo no establece la Prestación del servicio de salud de manera directa entre el médico y el paciente, sino que es la entidad aseguradora la obligada a garantizar la prestación del servicio, por lo cual, la responsabilidad de no prestarse el servicio en las condiciones estatuidas en la Ley 100 de 1993, es propia de la Entidad Promotora de Salud EPS. Organización que de acuerdo con las disposiciones vigentes debe contar con una red amplia y suficiente de instituciones prestadoras que garanticen en caso de limitación o no disponibilidad de una institución específica, el acceso del afiliado en otra adscrita a la aseguradora de servicios de salud. Reitero al Despacho que la dirección para notificaciones del HUSI es carrera 7 No 40-62 Piso 8 y la dirección electrónica [secretariageneralyjuridica@husi.org.co](mailto:secretariageneralyjuridica@husi.org.co) para futuras notificaciones. Esos datos están incluidos en nuestro certificado de existencia y representación. Las notificaciones surtidas a otros correos electrónicos imposibilitan la oportunidad de la respuesta en los plazos otorgados, como en el presente caso" (sic).

## CONSIDERACIONES

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad, obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho fundamental (SALUD) que esgrime la actora le fue vulnerado, indiscutiblemente tiene tal rango, y, por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

Frente a las pretensiones de esta acción, se advierte que la petente busca que se le proteja su derecho fundamental a la SALUD, por cuanto según su dicho, requiere que la accionada le autorice la "LECTURA RECIST" (sic) ordenada por el galeno tratante.

Ahora bien, el DERECHO FUNDAMENTAL a la SALUD, se puede definir como el estado de tranquilidad que se da en lo mental y físico en una persona, asimismo es concebido como un servicio público, el cual tiene como principios la eficiencia, universalidad y solidaridad que están consignados en la Constitución Política y los que son reiterados por la Corte Constitucional en su jurisprudencia, para que las entidades que conforman el sistema de salud en nuestro país cumplan con el deber social que les compete al prestar este servicio requerido por quien lo necesite, por ello en Sentencia T-039 de 2013, se indicó:

*"(...) como servicio público esencial a cargo del Estado, además de regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que consagra expresamente el artículo 49 de la Constitución Política, debe dar cumplimiento al principio de continuidad, que conlleva su prestación de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea admisible su paralización sin la debida justificación constitucional. Lo anterior, por cuanto la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio se obliguen a la óptima prestación del mismo, en la búsqueda del goce efectivo de los derechos de sus afiliados conforme al marco normativo señalado, comoquiera que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, como es el caso del derecho a la vida y a la dignidad humana".*

En la misma providencia, estableció esa Corporación la necesidad de que la prestación de este servicio sea de manera integral, es decir, que las órdenes dadas por el médico tratante y el tratamiento iniciado se cumpla en todos sus puntos y con la frecuencia requerida, a fin que sea superada y/o controlada la enfermedad que padece el paciente, siendo esto definido como el principio de integralidad.

*"El principio de integralidad, comprende dos elementos: "(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología". La materialización del principio de integralidad conlleva a que toda prestación del servicio se realice de manera oportuna, eficiente y con calidad; de lo contrario se vulneran los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud".*

En lo que respecta al principio de continuidad del servicio de salud, indicó la Alta Magistratura Constitucional que "[e]l principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desaprueban las limitaciones injustas, arbitrarias y

desproporcionadas de las EPS que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios<sup>1</sup>

No obstante, lo anterior, y vistos los anexos que acompañan la respuesta dada por la NUEVA EPS S.A., resulta evidente que el servicio de salud se le ha garantizado y prestado en los términos de la Constitución y la ley, en lo referente al servicio médico de la "LECTURA RECITS" (sic), el 24 de febrero pasado, se dispuso su autorización conforme a lo ordenado por esta judicatura en la medida provisional dispuesta en los términos del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.

En tal orden de ideas, dado que el hecho que dio origen a la presente acción fue cumplido con ocasión de la presentación de esta tutela, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia Constitucional ha denominado como hecho superado, circunstancia esta que conlleva a declarar **infundada** la presente tutela.

Por consiguiente, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, y por ende la decisión que aquí se tome resultaría ineficaz.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** DECLARAR **INFUNDADA** la solicitud de ACCIÓN DE TUTELA formulada por la ciudadana GLORIA DÍAZ, identificada con C.C. N° 23.493.830 expedida en Chiquinquirá -Boyacá-, en contra de la NUEVA EPS.

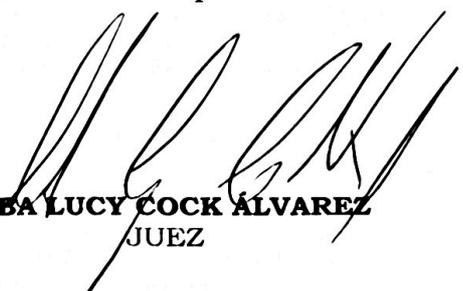
**SEGUNDO.** Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO.** NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

**CUARTO.** Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

**QUINTO.** Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

<sup>1</sup> Sentencia T-017/2021.

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., cinco de marzo de dos mil veinticuatro.

Acción de Tutela N° 110013103-021-2024-00067-00

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano GUSTAVO ISAZA QUINTERO, identificado con C.C. N° 10.253.828, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

**A N T E C E D E N T E S**

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción el ciudadano GUSTAVO ISAZA QUINTERO, identificado con C.C. N° 10.253.828, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción *sublite* va dirigida en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- empresa industrial y comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo. De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la entidad hace parte del Sistema General de Pensiones (SGP) y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos del que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley<sup>1</sup>.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA

Se solicita por el querellante, se tutelen los DERECHOS CONSTITUCIONALES a la VIDA, DEBIDO PROCESO, contemplados como tales en la Carta Política, pretendiendo se ordene a la entidad accionada *“expida la resolución de reconocimiento de mi pensión de vejez, con el retroactivo a que tengo derecho, así como de ser liquidado conforme al cómputo de semanas contabilizados en días calendario”* (sic).

4. - HECHOS

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

a) El 28 de abril de 2023, recibió la comunicación BZ2023\_6179204\_1204439, en la que se le indicó que se dio traslado a su solicitud al área correspondiente para que se inicie el estudio del caso.

b) El 31 de agosto del año inmediatamente anterior, se le informó mediante el radicado BZ2023\_14516543\_2326135 que: *“esta Administradora en cabeza de la SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN, está adelantando las validaciones pertinentes, en aras de resolver lo que en derecho corresponda y dar gestión a su petición aportada”* (sic).

<sup>1</sup> <https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/113/quienes-somos/>

c) El 21 de septiembre de 2023, mediante radicado BZ2023\_15939718\_2576769 se le indicó que petición ha sido revisada, analizada y enviada al área experta y, un profesional de esa entidad le hará seguimiento hasta que emita respuesta.

d) El 26 de septiembre de la pasada anualidad, vale decir, mediante radicado BZ2023\_16010359\_2582760, se le hizo saber que COLPENSIONES emitió un proyecto de resolución con el fin de consultar la cuota parte correspondiente a la Universidad Nacional, para así dar respuesta a la petición de pensión de vejez.

e) El 4 de enero de 2024, con el radicado BZ2023\_20450239\_3507538, se reitera en lo pertinente en consultar a la Universidad Nacional la cuota parte y se encuentra en proceso de entrega.

f) Mediante radicado BZ2024\_594124\_0125058 del 29 de enero de 2024, entorno a su petición de resolución de pensión, es que están realizando las validaciones necesarias para resolver lo que en derecho corresponda y dar trámite a mi requerimiento.

#### 5. - T R Á M I T E

Recibida la demanda en esta oficina judicial, ingresaron las diligencias al Despacho y por auto de 22 de febrero de 2024, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada a la parte accionante y al ente en contra de quien se dirige la acción vía mensaje de datos, remitido desde el correo institucional del juzgado a las direcciones electrónicas indicadas para ello.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por intermedio de su directora de Acciones Constitucionales de la Dirección de Acciones Constitucionales, manifestó *“Revisados nuestros sistemas de información se evidencia que si bien la accionante presento solicitud reconocimiento radicado 2023\_6179204, la Dirección de Prestaciones Económicas se encuentra realizando las gestiones pertinentes en aras de resolver de fondo la petición presentada por la accionante. Que, mediante oficios de 12 de septiembre del 2023 y 30 de noviembre del 2023, Colpensiones en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 33 de 1985, remitió copia del proyecto de acto administrativo a través del cual se pretende reconocer una pensión de Pensión Vejez a favor del ciudadano de la referencia, junto con los soportes documentales de la decisión. Esta última fue objeto por la UNI NACIONAL y actualmente se encuentra en trámite por el área encargada una vez se cuente con información del área se procederá a remitir información al juzgado. Se hace pertinente indicar, por último, que la acción de tutela no es el medio idóneo para la consecución de derechos económicos, entre los que se encuentra el pretendido por la actora en el presente asunto, toda vez que con lo solicitado, se desconoce el carácter subsidiario y residual que le asiste a la acción de tutela como requisitos de procedibilidad, teniendo la accionante otros medios de defensa administrativos y judiciales, previstos por el ordenamiento interno a efectos de la efectivización de sus derechos, por lo que, resolver lo deprecado por el Juez de Tutela, no solo desborda el ámbito de sus propias competencias, sino que, puede generar, a futuro, el detrimento de los recursos de naturaleza pública administrados por Colpensiones, los cuales son objeto de especial y obligatoria protección y vigilancia, no solo por parte de las entidades a las que son confiados, y de las entidades que ejercen dichos controles, sino que la responsabilidad recae en todos y cada uno de los servidores públicos de la Nación”* (sic).

## CONSIDERACIONES

La ACCIÓN DE TUTELA fue consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como la vía para que las personas pudieran reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar por sí mismas o por quien las represente la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la Ley.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

Se destaca entonces que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. Los derechos que esgrime la peticionaria como violados indiscutiblemente tienen tal rango y por ende son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

Planteado lo anterior, ha de circunscribirse en este análisis, en esta oportunidad, al aspecto relativo a la procedibilidad de la presente solicitud, en punto a la petición que versa sobre la presunta violación de tales derechos, pues solo de ser afirmativa la respuesta que se tenga al cuestionamiento que en tal sentido debe hacerse por parte de este Despacho, podrá entrarse al estudio de la trasgresión o no a que alude el accionante.

Como se expuso, el accionante acusa la vulneración de sus derechos fundamentales y con ello, pretende se ordene a la entidad tutela que expida el correspondiente acto administrativo de reconocimiento de la mesada pensional y su correspondiente liquidación del retroactivo.

Ha dicho la jurisprudencia sobre la procedencia del amparo por este remedio constitucional para el cumplimiento de órdenes judiciales que "[e]l primer estudio que debe llevar a cabo el juez constitucional cuando resuelva una tutela cuya pretensión principal radique en el cumplimiento de una providencia judicial, es determinar el tipo de obligación que consagra la orden del fallo. Ahora bien, lo anterior no significa que la acción de tutela siempre proceda para ordenar el cumplimiento de una sentencia que contiene una obligación de hacer; la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional siempre prevalece y, por esa razón, además de la naturaleza de la obligación, debe constatarse que existe un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable. Aceptar una tesis distinta implicaría admitir que la tutela opera como un mecanismo ordinario dentro de los procesos judiciales, desnaturalizando así la acción. Este postulado cobra mayor fuerza cuando la obligación de hacer que se pretende hacer cumplir, tiene un carácter netamente monetario; en estos casos la Corte no puede admitir la procedencia automática de la acción de tutela, toda vez que hacerlo desnaturalizaría la acción. En consecuencia, al igual que en cualquier

*otra circunstancia puesta en conocimiento del juez constitucional, es menester realizar un estudio para determinar la real afectación de los derechos*<sup>2</sup>.

De entrada esta juzgadora encuentra que es abiertamente improcedente el amparo rogado, lo anterior debido a que no se presenta el carácter residual que se requiere para estudiar las pretensiones de la acción constitucional, como quiera que para adentrarse a resolver las peticiones de fondo debe de cumplir con esta prerrogativa, porque de no contenerlo, resulta improcedente proferir un fallo de tutela, a razón de que el objeto de la acción de tutela no es ser un mecanismo con el cual las personas evadan los procedimientos que contiene la ley para que sean utilizados en los momentos correspondientes dentro de cada actuación que se haga por parte de las entidades estatales, sean estos de carácter administrativo, disciplinario o judicial.

Por ello, esta juzgadora en sede de tutela concluyó la carencia del carácter residual a razón de que el actor cuenta con otros medios para hacer valer sus derechos, teniendo en cuenta que el trámite gubernativo no ha finalizado a la fecha, precisamente porque las entidades encargadas de resolver respecto al monto de la mesada de pensión que debe percibir están en desacuerdo en ello y está por resolverse ese hecho dentro del proceso administrativo que cursa, a su vez, puede interponer los recursos de reposición y en subsidio apelación, en contra de esas decisiones al discrepar en lo resuelto, y en dado caso, puede acudir al juez laboral, para que sea este quien en uso de sus facultades y dentro del proceso correspondiente tome la decisión que en derecho corresponda.

Aunado a lo anterior, no se pudo colegir que estuviesen en riesgo los derechos fundamentales del actor por el trámite que actualmente realiza Colpensiones y que, con ello, pudiese ser posible el estudio del problema jurídico propuesto por esta vía constitucional, si bien se persigue por el tutelante recibir la pensión de vejez, esto no con lleva que no deba de utilizar los mecanismos legales para ello, por más engorrosos que sean.

Por consiguiente, al no demostrarse un peligro inminente o un perjuicio de los derechos fundamentales del petente, resulta improcedente el amparo rogado.

Sobre este hecho ha referido la Corte Constitucional en Sentencia T-005 de 2015, que “[l]a acción de tutela es improcedente cuando, existiendo mecanismos judiciales ordinarios para ventilar lo pretendido mediante la demanda de tutela, no se acude a ellos sin justificación alguna y no se prueba la existencia de un perjuicio irremediable”

De tal manera y concluyendo, resulta improcedente el amparo rogado por la accionante, debido a que cuenta con otros medios legales para la defensa de sus intereses, tal como se ha dicho a lo largo de estas consideraciones, al no tenerse el carácter residual ni vislumbrarse perjuicio irremediable requeridos para la procedencia de la acción constitucional.

Por ello, el amparo tutelar en los términos impetrados será **negado por improcedente**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

---

<sup>2</sup> Sentencia T-055 de 2015.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR** el AMPARO TUTELAR solicitado por el ciudadano GUSTAVO ISAZA QUINTERO, identificado con C.C. N° 10.253.828, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, por **IMPROCEDENTE**.

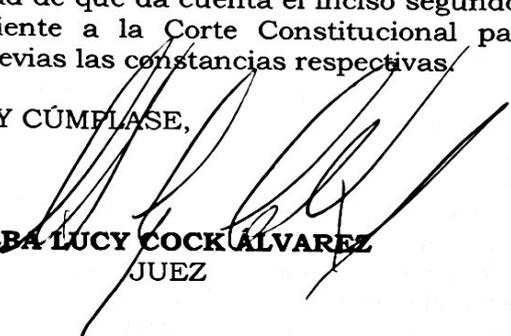
**SEGUNDO.** Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO.** NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

**CUARTO.** Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *eiusdem*.

**QUINTO.** Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., cinco de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2024 00081 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el ciudadano GUIUSSEPHE GREGORIO FERNANDEZ GONZALEZ, identificado con C.C. N° 79.876.795, representado por su curadora LINA MARIA FERNANDEZ GONZALEZ, identificada con C.C. , designada por el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL-. Se vincula oficiosamente al JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, al JEFE DEL DISPENSARIO MÉDICO NIVEL II DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, INSTITUCIÓN DE CUIDADOS PALIATIVOS SAN LUIS, HOSPITAL MILITAR CENTRAL, JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, INCOLGER.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

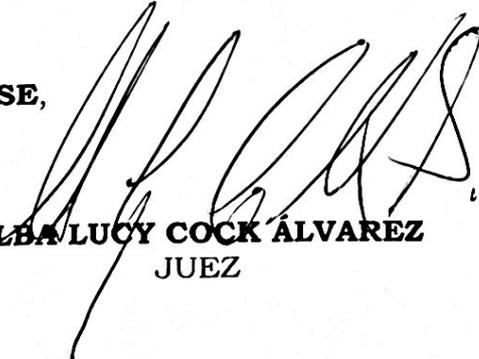
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiese a las entidades accionada y vinculadas, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico al ente en contra de quien se dirige la acción y vinculados, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., cinco de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso N.º 110013103-009-2022-00374-00.

Sea lo primero aclarar que este radicado no corresponde a este Despacho Judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta la petición que eleva la libelista, por Secretaria, bríndese la información solicitada teniendo en cuenta lo resuelto por esta Judicatura por auto de 27 de octubre de 2023, donde se ordenó oficiar a la Fiscalía General de La Nación y a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos por lo allí anotado.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
Juez

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

Señora  
**JUEZA 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: Proceso Ejecutivo No. 110013103021 **2020 00323 00**

**DEMANDANTE:** REFUGIO DE PIEDRA AUDITORES SAS

**DEMANDADOS:** BRAIAN HARVEY RAYO CHACON, CONSTRUCTORA VANGUARD HOMES SAS, DIEGO RICHARD PACHECO RAYO, HASSCOL SAS, HENRY POMPILIO RAYO FORERO, RAYO CONSTRUCTORES SAS

**BRAIAN HARVEY RAYO CHACON**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad e identificado con la cédula de ciudadanía número 1090477354, en calidad de Representante Legal de la CONSTRUCTORA VANGUARD HOMES SAS, sociedad legalmente constituida domiciliada en Fusagasuga, identificada con NIT. 900.503.157-1, ejecutada dentro del proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a la Señora Jueza que por medio del presente escrito **otorgo poder especial, amplio y suficiente** al Doctor **HELBERT HORACIO RUSINQUE GONZALEZ**, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.895.910 de Bogotá y T.P. 145.719 del C.S. de la J., para que en nombre y representación de la sociedad que regento, asuma la defensa de sus intereses dentro del proceso ejecutivo de la referencia y adelante todas las actuaciones tendientes al cabal desempeño de este mandato.

El Apoderado queda facultado expresamente para notificarse, contestar demanda, proponer excepciones, nulidades, incidentes de embargo, recibir, desistir, delegar, conciliar, sustituir, reasumir, transigir, suscribir acuerdos y demás facultades consagradas para todo Poder Especial de conformidad con los Artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

Solicito, Señora Jueza, reconocer la personería jurídica al apoderado, en los términos y para los fines del presente mandato, el cual se confiere mediante mensaje de datos desde el correo electrónico que figura en cámara de comercio: brianrayo94@hotmail.com hacia el correo del apoderado: rusinqueabogados@gmail.com conforme se encuentra previsto por el artículo 5° de Decreto 806 de 2020.

Atentamente,



**BRAIAN HARVEY RAYO CHACON**  
C. C. No. 1090477354  
Correo electrónico: brianrayo94@hotmail.com  
Celular: 3212214598

Acepto,



**HELBERT HORACIO RUSINQUE GONZALEZ**  
C.C. No. 79.895.910 de Bogotá  
T.P. No.145.719 del C.S. de la J.  
Correo electrónico: rusinqueabogados@gmail.com  
celular: 3107770739

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

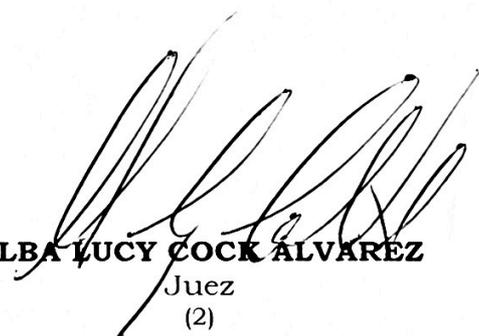
Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2020**-00**323**-00.  
(cuaderno 1)

Continuando con el trámite procesal y dado que no se dio cumplimiento con lo reglado en el artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, norma imperante para esa época, por parte de los demandados HENRY POMPILIO RAYO FORERO y la CONSTRUCTORA VANGUARD HOMES S.A.S., al contestar la demanda, siendo esto el de compartir su escrito y anexos a la contraparte, el Despacho, DISPONE:

De las excepciones propuestas por los demandados HENRY POMPILIO RAYO FORERO y la CONSTRUCTORA VANGUARD HOMES S.A.S., obrante en el archivo 0024 y sus anexos (archivos 0020-0023), se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días (num. 1° del art. 443 del C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE,



**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**

Juez  
(2)

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS</p>
---

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., 05 MAR 2024

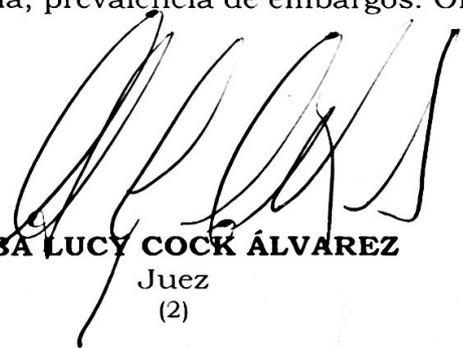
Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2020-00323-00**.  
(cuaderno 2)

El JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA -NORTE DE SANTANDER- de esta ciudad, solicitó el embargo de remanentes mediante oficio visto en los archivos 0126 y 0127.

En los archivos 0083 y 0084 de este cuaderno, obra oficio proveniente del JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, con el cual requirió el embargo de remanentes, el cual se tuvo en cuenta por parte de este Despacho mediante auto del 27 de octubre de 2022 (archivo 0086).

Por lo anterior, ofíciase al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA -NORTE DE SANTANDER-, informándole que ya existe un embargo de remanentes con antelación, y de tal manera, el solicitado por ese Despacho, se tendrá en cuenta en su oportunidad procesal pertinente si a ello hubiere lugar, previa, prevalencia de embargos. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**

Juez  
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico  
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido  
hoy, a las 8:00 a.m.  
El Secretario,  

---

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS



## CERTIFICACION DE COMPOSICION ACCIONARIA

EDGAR RAYO CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.415.496 en condición de Revisor Fiscal de la compañía CONSTRUCTORA VALENCIA SAS con Nit 900609064-1, certifico que la información consignada en el presente documento ha sido tomada del libro de registro de accionistas.

No.	Accionista	CC	Acciones	Particip %
1	Héctor Rojas Serrano	13.439.142	20.000	40%
2	Henry Pompilio Rayo Forero	91.203.627	20.000	40%
3	Mauricio Rayo Rojas	79.459.533	10.000	20%
	<b>TOTAL</b>		<b>50.000</b>	<b>100%</b>

Se expide en Fusagasugá a los doce (12) días del mes de Enero de 2021.

MARISOL RAMIREZ QUINTERO

C.C. 61.350.167

REPRESENTANTE LEGAL

EDGAR RAYO CASTRO

C.C. 19.415.496

T.P. 28261-T RF.

Señora

**JUEZA 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: Proceso Ejecutivo No. 110013103021 **2020 00323 00**

**DEMANDANTE:** REFUGIO DE PIEDRA AUDITORES SAS

**DEMANDADOS:** BRAIAN HARVEY RAYO CHACON, CONSTRUCTORA VANGUARD HOMES SAS, DIEGO RICAR PACHECO RAYO, HASSCOL SAS, HENRY POMPILIO RAYO FORERO, RAYO CONSTRUCTORES SAS

Asunto: Contestación Demanda

Cordial Saludo,

Por medio del presente escrito HELBERT HORACIO RUSINQUE GONZALEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado de los demandados: (i) HENRY POMPILIO RAYO FORERO (notificado personalmente el día 26 de marzo) (ii) CONSTRUCTORA VANGUARD HOMES S. A. S., cuyo poder digital anexo a este escrito y en nombre de esta constructora me notifico por conducta concluyente; encontrándome dentro del término legal, procedo a dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** en los siguientes términos:

### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES**

Me opongo a las pretensiones y condenas solicitadas en la demanda, como lo sustentó con las excepciones que adelante formulo.

### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS**

**AL PRIMERO:** ES CIERTO los demandantes suscribieron en calidad de deudores el pagaré No. 001 de 27 de noviembre de 2019, aportado para el cobro.

**AL SEGUNDO:** ES CIERTO, pero aclaro que si bien la CONSTRUCTORA VANGUARD HOMES S. A. S., mediante Escritura Pública No. 1826 de 27 de noviembre de 2019, de la Notaría 49 de Bogotá, D. C., constituyó garantía hipotecaria sobre el lote de terreno No. 1, ubicado en la vereda El Novillero del municipio de Fusagasugá –Cundinamarca, con folio de matrícula inmobiliaria No. 157-144657, dicho predio está **VEINTIDOS MIL CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$22.048.000.000)**, con el que sobradamente puede garantizarse la obligación, sus intereses y costas, mas de 4 veces.

Por ello, resulta extraño y reprochable que, pese a que con ese solo bien se pudiera garantizar la obligación, se hallen embargados multiplicidad de bienes en este proceso, lo que se torna arbitrario y abusivo, cuando la obligación, con intereses moratorios, no supera los **CINCO MIL MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.000)**

**AL TERCERO:** ES CIERTO, se pactaron en favor del acreedor intereses durante el plazo sobre la suma de capital entregada.

**AL CUARTO:** ES CIERTO.

**AL QUINTO:** ES CIERTO, los intereses de mora comenzaran a causarse una vez vencida la obligación.

**AL SEXTO:** la CONSTRUCTORA VANGUARD HOMES S. A. S., es la actual propietaria del inmueble hipotecado a la Demandante, bien **avaluado en la suma de VEINTIDOS MIL CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$22.048.000.000)**. por ello no es admisible que se extiendan las medidas cautelares a todos los bienes de los deudores, desbordando el demandante la facultad de pedir medidas cautelares, afectando de manera grave a los demandados.

**AL SÉPTIMO:** No es un hecho del litigio, es un requisito para adelantar la acción.

### **FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA**

Son hechos que se sirven de soporte para esta oposición los siguientes:

1. Mediante pagaré No. 001 de 27 de noviembre de 2019, los demandados CONSTRUCTORA VANGUARD HOMES S. A. S., BRAIAN HARVEY RAYO CHACON, RAYO CONSTRUCTORES S. A. S., DIEGO RICHARD PACHECO RAYO, HENRY POMPILIO RAYO FORERO y HASSCOL S. A. S., se declararon deudores de REFUGIO DE PIEDRA AUDITORES S. A. S., por la suma de TRES MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$3.500.000.000)
2. Para garantizar la obligación adquirida, la sociedad CONSTRUCTORA VANGUARD HOMES S. A. S., mediante Escritura Pública No. 1826 de 27 de noviembre de 2019 de la Notaría 49 de Bogotá, D. C., constituyó garantía hipotecaria sobre el lote de terreno marcado con el número uno (1), ubicado en la vereda El Novillero del municipio de Fusagasugá –Cundinamarca, con folio de matrícula inmobiliaria No. 157-144657, con el fin de amparar el cumplimiento de todas las obligaciones adquiridas y que pudieran luego adquirirse en favor de REFUGIO DE PIEDRA AUDITORES S. A. S.
3. El otorgamiento de dicha garantía real, se hizo con el fin, de que de manera anticipada el acreedor conociera el bien que el demandado ponía a disposición en caso de incumplimiento, el que sobradamente ampara la obligación adquirida por cuanto se halla **avaluado en la suma de VEINTIDOS MIL CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$22.048.000.000)**.
4. Sin embargo, teniendo el demandante pleno conocimiento del avalúo del bien, a manera de presión, con otros fines, embargó un sin número de bienes y activos del demandado, tornándose las medidas cautelares en abusivas y desproporcionadas, e impidiendo que las sociedades puedan solucionar efectivamente la obligación en mora
5. Así las cosas, se expone al despacho, la intención firme de la parte demandada de pagar de manera efectiva la obligación que acá se ejecuta, pero para ello es necesario que se liberen activos de las sociedades con el fin de que pueda continuar con el debido funcionamiento y tramitar el dinero que se requiere para la satisfacción de la obligación ejecutada.

## **EXCEPCIONES**

En contra de las pretensiones consignadas en la demanda formulo la siguiente excepción

### **I. "EJECUCION IRREGULAR POR DESONOCIMIENTO DE LA GARANTIA HIPOTECARIA OTORGADA"**

Como es sabido, en la relación cambiaria intervienen el acreedor y el deudor, con el fin de establecer los lineamientos que han de regir la obligación, a la que voluntariamente habrán de someterse. Y, en ese punto de autonomía de la voluntad, el acreedor REFUGIO DE PIEDRA AUDITORES S. A. S., junto con los deudores CONSTRUCTORA VANGUARD HOMES S. A. S., BRAIAN HARVEY RAYO CHACON, RAYO CONSTRUCTORES S. A. S., DIEGO RICHARD PACHECO RAYO, HENRY POMPILIO RAYO FORERO y HASSCOL S. A, establecieron la necesidad de fijar una garantía real.

Para la sociedad, CONSTRUCTORA VANGUARD HOMES S. A. S., era claro desde el inicio, que solo el bien identificado como lote de terreno No. 1, ubicado en la vereda El Novillero del municipio de Fusagasugá –Cundinamarca, con folio de matrícula inmobiliaria No. 157-144657, iba a ser la garantía de la obligación, **avaluado en la suma de VEINTIDOS MIL CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$22.048.000.000).**

Bajo ese principio de buena Fe, que debe regir las relaciones entre particulares, los demás deudores solidarios aceptaron converger a suscribir la obligación.

No obstante, el demandante, a pesar de conocer el avalúo del bien dado en garantía, y entender que con éste puede satisfacerse la totalidad de la obligación, abusando de su derecho y de mala fe, persigue un sin fin de bienes de los demandados, tornándose la medida desproporcionada en injusta.

Ello por cuanto, al embargarse además de los bienes inmuebles, las cuentas bancarias y demás productos financieros, el acreedor-demandante impide el normal funcionamiento de las demás sociedades comerciales, siendo ello una maniobra de presión deshonrosa, que desborda la finalidad de las medidas cautelares; y todo, con el fin de que se le adjudiquen unos activos de propiedad de mi poderdante, quiere decir ello, que existe un fin oscuro, que escapa a la finalidad del estatuto procesal, al fijar una herramienta, como las cautelas.

Con todo, es clara la voluntad de pago de mi poderdante, pero ante maniobras desbordadas, por parte del actor, impide que se realicen los tramites financieros correspondientes para obtener el dinero que se requiere para asumir de manera total la obligación debida, por cuanto, se reitera, embargados los productos financieros, no hay manera de tramitar créditos u efectuar desembolsos.

Por ello, es evidente que se transgredió la buena fe negocial.

### **II. EXCEPCION INNOMINADA**

Solicito a la señora Jueza, decretar oficiosamente la existencia de cualquier excepción que conduzca a denegar las pretensiones de la demanda ejecutiva, frente a mis representados, si de los medios de convicción incorporados al proceso aparece la prueba de los hechos en que puede sustentarse esa defensa, esto en aplicación al artículo 282 del Código General del Proceso en concordancia con el 278 -3 de la misma obra.

### **MEDIOS DE PRUEBA**

Sírvase señor Juez tener como pruebas las siguientes:

#### **I. DOCUMENTALES**

Además de las aportadas con la demanda, téngase como pruebas las siguientes:

- Avalúo comercial del predio identificado con la matrícula No. 157-144657
- Avalúo comercial del predio identificado con la matrícula No. 157-96945

#### **II. INTERROGATORIO DE PARTE**

Sírvase señor Juez fijar fecha y hora, a efectos de que el señor ALVARO PINZON GOMEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D. C., e identificado con cédula de ciudadanía número 79.943.618 de Bogotá, quien funge como representante legal de la sociedad REFUGIO DE PIEDRA AUDITORES S. A. S., absuelva el interrogatorio de parte que de manera verbal o por escrito le formularé.

### **ANEXOS**

- Poder conferido digitalmente por CONSTRUCTORA VANGUARD HOMES SAS, de acuerdo al artículo 5° de Decreto 806 de 2020.
- Los documentos relacionados como pruebas.

### **NOTIFICACIONES**

- El suscrito en la Carrera 8 No. 12 C-35 of. 812 de Bogotá.
- Mis representados en la dirección informada en la demanda.
- El demandante en la dirección informada en la demanda.

De la señora Jueza,  
Atentamente,



**HELBERT HORACIO RUSINQUE GONZÁLEZ**

C.C. 79.895.910 de Bogotá  
T.P. 145.719 del C.S. de la J.

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_

**05 MAR 2024**

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual** N°  
110013103-021-**2023-00005-00**.

El informe secretarial que obra en el archivo 0029, con el que informa que se solicita adicionar el auto del 22 de febrero pasado, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

El apoderado actor solicitó en su escrito militante en los archivos 0027 y 0028, adicionar el proveído del 22 de febrero de esta anualidad (archivo 0026), con el cual se señaló hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P., para efectos de señalar el monto de la caución a prestar para el decreto de medidas en este asunto.

Dado lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**:

1. No acceder a la adición solicitada en el proveído del 22 de febrero hogaño, dado que el contenido del mismo en nada tiene relación con lo impetrado por el actor, siendo esto, las medidas cautelares referidas en su escrito.
2. Previo a resolver sobre las medidas cautelares elevadas en el archivo 0021 y de acuerdo a lo reglado en el numeral 2° del artículo 590 del C.G. del P., la parte actora preste caución por la suma de \$47'759.900 m/cte.
3. El actor deberá dar cabal cumplimiento a lo reglado en el artículo 590 y siguientes *ejusdem*, indicando cuáles son los bienes que pretenden sean cautelados en este asunto y que son de propiedad de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico  
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido  
hoy, a las 8:00 a.m.  
El Secretario,  
\_\_\_\_\_  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS